

**REGLAMENTO MUNICIPAL SOBRE LA PROTECCIÓN Y EL MEJORAMIENTO DE
LAS CONDICIONES DE CONVIVENCIA CON LOS ANIMALES QUE HABITAN EN
EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.**

**TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público, interés social y observación obligatoria en el municipio de Gómez Palacio, Durango y tiene por objeto:

- I. Proteger y regular la vida, la crianza, el crecimiento y sacrificio de las especies animales útiles al ser humano, así como regular la posesión de animales fuera de su hábitat natural, en peligro de extinción, los que por su especie pueden poner en riesgo al ser humano, manteniendo así respeto, equilibrio, convivencia, y orden en la comunidad con respecto a la vida animal;
- II. Promover el trato digno y humanitario a los animales en el municipio de Gómez Palacio, Durango;
- III. Promover la Salud y bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas para su existencia digna;
- IV. Promover su conservación, aprovechamiento y uso racional;
- V. Prevenir y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia los animales;
- VI. Propiciar el respeto y consideración a las diferentes especies animales, evitando y sancionando el maltrato así como los actos de crueldad con los mismos;
- VII. Fortalecer el cumplimiento de las leyes, normas y reglamentos, de los tres niveles de gobierno manteniendo la armonía biológica- social, protegiendo la salud del ser humano, impulsando el desarrollo

urbano ambiental, previniendo los brotes de zoonosis y preservando la vida animal;

- VIII. Apoyar en el funcionamiento de las asociaciones protectoras de animales, otorgándoles facilidades para cumplir sus fines, como auxiliares en el cumplimiento de este reglamento;
- IX. Promover de herramientas de educación a los Habitantes del Municipio de Gómez Palacio, en lo referente a la convivencia y trato humanitario en los animales domésticos, contribuyendo a la formación de individuos, núcleos sociales, familias e individuos particulares, inculcándoles actitudes responsables y humanitarias hacia los animales;
- X. Regular las actividades de la dependencia encargada del control animal municipal;
- XI. Los derechos y obligaciones derivados de la tenencia de animales domésticos y los procesos administrativos para la entrega en custodia o devolución de animales capturados.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de este reglamento bridan protección a los animales de las siguientes especies:

- I. Canina, felina, equino, aves, conejos, batracios, reptiles, peces, especies exóticas y apícola;
- II. Animales en exhibición en zoológicos, exposiciones, circos, parques cinegéticos, o cualquier otro sitio de exhibición para su observación y venta;
- III. Los animales silvestres que no sean nocivos al hombre a su medio ambiente o en cautiverio;
- IV. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:
 - **Animal:** Organismo vertebrado nativo o exótico, de compañía, uso o consumo en beneficio del hombre, tales como peces, anfibios, reptiles, aves o mamíferos.
 - **Agresión:** Toda acción, cuando atenta contra el equilibrio o integridad orgánica.

- **Cajón de sacrificio:** Espacio donde se insensibiliza a los animales para su sacrificio.
- **Corrales:** Locales destinados a la recepción, alojamiento y mantenimiento de los animales dentro de un rastro.
- **Electro insensibilización:** Inducción de la pérdida de la conciencia por métodos eléctricos.
- **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- **Especie:** Unidad de clasificación taxonómica.
- **Especie amenazada:** Aquella cuya población ha disminuido en un periodo corto de tiempo, por causas naturales o atribuibles a la actividad humana, y que, de continuar con la misma tendencia podrían considerarse, en peligro de extinción a corto plazo.
- **Especie exótica:** Aquella que es originaria de una región diferente al territorio nacional, de una región específica o de una localidad determinada.
- **Especie en peligro de extinción:** Aquella cuyas poblaciones se encuentran reducidas hasta un nivel crítico, por causas naturales o atribuibles a la actividad humana, cuya existencia esta en alto riesgo de desaparición.
- **Insensibilización:** acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconsciencia.
- **Lesión:** Daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos.
- **Limitación Razonable el tiempo e insensibilización e intensidad del trabajo:** El tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales de monta, cargo y tiro y los animales para espectáculos que, de acuerdo a su especie, cumplan con las disposiciones que esta Ley, su reglamento y normas oficiales mexicanas establezcan.

- **Mascotas:** Los animales y especies de fauna que sirven de compañía o recreación del ser humano.
- **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su salud y bienestar, así como la sobreexplotación de su trabajo.
- **Sacrificio:** Acto que provoca la muerte de los animales por métodos físicos o químicos.
- **Sacrificio humanitario:** El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida sin dolor ni sufrimiento innecesario por métodos físicos o químicos, atendiendo a las normas oficiales mexicanas, estatales o federales expedidas para tal efecto.
- **Sacrificio de emergencia:** Sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios para cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra la afección que le cause dolor o sufrimiento; o bien para aquellos animales que al escapar, pueden causar algún daño al hombre u otros animales.
- **Trato digno:** Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.
- **Zoonosis:** Enfermedades que transmiten los animales al ser humano
- **Anfibio:** Clase de vertebrado que puede vivir en medio terrestre o acuático indistintamente.
- **Autoridad de sanidad municipal:** Personal responsable de la salud pública en el municipio.
- **Autoridad sanitaria estatal:** Órgano de los servicios de salud en el estado responsable de la salud pública.
- **Ave:** Clase de vertebrado ovíparo con su cuerpo cubierto de plumas y que se desplaza la mayoría por medio del vuelo.

- **Clasificación de aves:**
 - **Ave de Ornato:** Las que se mantienen cautivas por lo hermoso de su plumaje o su trinar.
 - **Ave de presa:** Las que poseen poderosas garras o picos para poder alcanzar su alimento.
 - **Ave de corral:** Como lo son: las gallinas, patos, guajolotes, etc.
- **Bebederos:** Sitios dedicados para que tomen agua los animales.
- **Fauna:** Designa a las especies:
 - **Domestica:** La que está bajo el cuidado del hombre.
 - **Nociva:** La que cause perjuicio al hombre y a otros animales.
 - **Silvestre:** Todos los animales no considerados domésticos.
- **Prevención:** Conjunto de acciones y medidas para evitar el deterioro de la salud humana o animal conservando el equilibrio con el medio ambiente biológico, psicológico y social.
- **Protección:** Conjunto de actividades y acciones para mejorar la salud.
- **Propietario:** Dueño de un animal.
- **Rabia:** Enfermedad infecto contagiosa, aguda y mortal producida por un virus del genero LYSSA VIRUS de la familia RHABDOVIRUS transmitida por la saliva o sangre de algún animal enfermo así como por otros fómites.
- **Reptiles:** Clase de vertebrados de respiración pulmonar que se desplazan arrastrándose.

ARTICULO 3.Las autoridades sanitarias municipales tienen la obligación en coordinación con seguridad pública municipal o estatal de vigilar la correcta observancia de este reglamento y exigir se cumpla y en caso de no ser así de sancionar al que lo transgreda o no observe su cumplimiento

pudiendo solicitar apoyo a las instancias legales estatales o federales correspondientes.

ARTICULO 4. Las autoridades sanitarias deberán coordinar sus acciones para evitar zoonosis y controlar las especies animales teniendo una relación estrecha con los servicios de salud en el estado, para dictar medidas preventivas, curativas, etc. En caso de riesgo o presencia de alguna zoonosis, así como las medidas de cuidado y control sobre las especies animales utilizadas como mascotas. Estas dependencias promoverán y certificarán convenios con instituciones escolares, de investigación o sociedades civiles protectoras de animales.

ARTICULO 5. Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente el Bando de Policía y Gobierno, la ley de protección y bienestar Animal para la sustentabilidad del Estado de Durango, así como las leyes generales y estatales del equilibrio ecológico y de protección ambiental; la ley general y estatal de salud y sus respectivos reglamentos; las normas oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPITULO II DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 6.-La autoridad municipal, en conjunto con la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

- I. Se debe otorgar un trato digno y humanitario a los animales durante toda su vida;
- II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de tal forma que sea mantenido en un estado de bienestar;
- III. En el uso de los animales de trabajo, además se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir

alimentación e hidratación adecuada, atención veterinaria y descanso necesario;

- IV.** Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección de los propietarios, poseedores y encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales;
- V.** Todo animal perteneciente a una especie silvestre vivirá libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse libremente; y
- VI.** Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de algún animal.

ARTICULO 7.-Son objeto de tutela y protección del presente reglamento, todos los animales que posean las personas físicas o morales, así como los abandonados, las especies silvestres libres o mantenidas en cautiverio.

TITULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A CUMPLIR ESTE REGLAMENTO

CAPITULO I DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 8.-Son autoridades responsables en el cumplimiento de este reglamento, las siguientes:

- I.** R. Ayuntamiento;
- II.** Presidente Municipal;
- III.** Tesorero;
- IV.** Director de Prevención Social;
- V.** Director del Medio Ambiente;

- VI. Secretaría de Seguridad Pública
- VII. Dirección de Tránsito y vialidad
- VIII. Secretario del R. Ayuntamiento;
- IX. Juez Administrativo Municipal.

TITULO TERCERO TENENCIA DE MASCOTAS Y CRIA DE ANIMALES

CAPITULO I DE LA TENENCIA DE MASCOTAS Y CRÍA DE ANIMALES

ARTICULO 9.-Serán sujetos de control los dueños, poseedores o encargados de animales no domésticos catalogados como peligrosos, los domésticos que por su agresividad, representen peligro para las personas y otros animales y las especies en peligro de extinción o exóticas, dichos sujetos deberán apegarse al marco legal dictado por las leyes federales, estatales y normas oficiales en la manera.

ARTICULO 10.-Las personas que posean un animal con las características mencionadas, deberán registrarlo ante las autoridades municipales según el artículo anterior y apegarse al dictamen que sobre su tenencia y control dictara la dependencia correspondiente, independientemente de las autorizaciones que expidan las autoridades federales y estatales, debiendo además contar con la autorización de la SEMARNAT, en los casos así requeridos, asumiendo en todo caso la responsabilidad que ello implica.

ARTICULO 11.-Los poseedores del registro de tenencia de estos animales se verán obligados a alimentarlos adecuadamente, a vacunarlos en forma periódica y sistemática, así como tenerlos en lugares adecuados para su hábitat, sin que signifique su presencia un riesgo para la población de acuerdo a lo emitido por las dependencias correspondientes.

ARTICULO 12.-Los propietarios poseedores o encargados de un animal que cause daños a terceros; lesiones, daños en propiedad privada, intimidación a la población, etc., se harán acreedores a sanciones y al pago de indemnizaciones en los términos de este ordenamiento, independientemente de las responsabilidades penales o civiles que incurran.

ARTICULO 13.-Si el propietario, poseedor o encargado de algún animal permite que este deambule por la vía pública, sin las medidas necesarias de seguridad contempladas en el artículo 50 será sancionado por el municipio a través del centro de control canino y en caso de ser necesario por la autoridad competente en los términos del artículo anterior. En caso de especies domesticas deberán ser llevados a sus propietarios y cumplirán con las medias de seguridad dictadas por la dependencia correspondiente del municipio de Gómez palacio de acuerdo a la especie que se trate.

ARTICULO 14.-Queda prohibido sacar a la vía pública, o llevar a lugares públicos a mascotas o especies animales que alteren la tranquilidad o que representen riesgos para la sociedad.

ARTICULO 15.- Todos los sitios de cría, cuidado, resguardo de animales, y protección de animales deberá estar previstos de instalaciones adecuadas para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales. Debiendo ubicarse fuera de sitios habitacionales de municipio, y contando con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por los sonidos que emitan o ruidos que produzcan estos, al igual que por los desechos propios de los animales y de los alimentos usados para alimentar a los mismos.

CAPITULO II DE LA POSESIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS ANIMALES

ARTICULO 16.-Queda prohibido criar o establecer albergues o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales para especies animales que originen con esto alteración a la tranquilidad de los vecinos y contaminación al medio ambiente. Los grupos de personas o instituciones que utilicen parques o zonas públicas para adiestramiento canino, deberán solicitar el permiso correspondiente a la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 17.- Queda prohibido hacer peleas de animales, como espectáculo público o privado, con excepción de las charreadas y peleas de gallos, las cuales se sujetaran a los permisos, reglamentos y disposiciones relativas.

ARTICULO 18.- Los animales que auxiliien en la custodia de lugares, deberán estar ubicados en un área bien delimitada con los señalamientos adecuados en los que se advierta sobre su peligrosidad, y siempre estarán acompañados por una persona quien se hará responsable del animal.

ARTICULO 19.-Los ranchos, haciendas, ganaderías, establos y similares deberán estar provistas de abrevaderos y lugares cubiertos para proteger a los animales del sol y la lluvia contar con la autorización municipal, así como observar en sus fincas todas las disposiciones dictadas por las autoridades sanitarias estatales.

ARTÍCULO 20.-Toda persona física o moral que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades federales de si se trata de fauna silvestre, y ante las autoridades municipales si se trata de especies domésticas.

ARTÍCULO 21.- Los expendios de animales vivos y/o veterinarias estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia

específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la autoridad sanitaria municipal.

ARTÍCULO 22.-Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el municipio de Gómez Palacio;
- II. Tener una sala o espacio de cirugías;
- III. Tener un control de producción y llevar un registro de número de camadas;
- IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen;
- V. Disponer de comida suficiente sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso guardar los periodos de cuarentena;
- VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de propiedad animal;
- VIII. Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

ARTÍCULO 23.-Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso o licencia de la autoridad municipal competente, el comercio de animales se hará obligatoriamente en expendios autorizados y vigilados por el ayuntamiento.

ARTICULO 24.-Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 25.-Queda estrictamente prohibido:

- I. La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos, a menores de 18 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal;
- II. La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que les permita sobrevivir separados de la madre; especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar;
- III. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción;
- IV. La venta de animales sin el destete, sin las vacunas y desparasitación necesario.

ARTICULO 26.-Las autoridades del municipio de Gómez Palacio, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encargaran de difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido de este reglamento, inculcando en toda la ciudadanía el respeto hacia todas las formas de vida animal, difundiendo el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente, así como el cuidado y atención a sus mascotas.

CAPITULO III DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES

ARTÍCULO 27.-En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se preste otro tipo de servicios se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;

- II. Contar con las instalaciones adecuadas, de acuerdo a lo establecido en este reglamento;
- III. Tener personal especializado que preste el con los aditamentos adecuados, evitando molestar necesariamente al animal o lesionarlo; y
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

ARTÍCULO 28.-Los propietarios de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen. Así mismo evitaran su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización, se procurara la sustitución por otro de la misma especie y características similares y en su defecto una indemnización en atención al valor comercial del animal.

CAPITULO IV DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES

ARTÍCULO 29.-Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia;
- II. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene;
- III. Contar con las instalaciones adecuadas;
- IV. Llevar un registro de los animales que entrene espacialmente si lo hacen en estrategias de ataque;

- V. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia;

TITULO CUARTO DEL CONSEJO CONSULTIVO

CAPITULO I DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

ARTICULO 30. Se crea el consejo consultivo municipal de protección a los animales, el cual tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura del respeto y protección a los animales.

ARTICULO 31. El consejo consultivo municipal de protección a los animales estará integrado de la siguiente forma:

- I. Presidente Municipal
- II. Dos integrantes del R. Ayuntamiento
- III. Un representante de la Dirección de Prevención Social
- IV. Un representante de la Dirección de Ecología.
- V. Un representante del Gobierno del Estado de Durango de acuerdo a la Materia.
- VI. Un representante de SAGARPA
- VII. Dos representantes de las asociaciones protectoras de Animales que estén registradas en el Municipio y tengan una antigüedad de por lo menos un año.
- VIII. Dos representantes de los Médicos veterinarios nombrados por los colegios o asociaciones de médicos veterinarios.
- IX. Un representante de la Secretaria del R. Ayuntamiento.

De los servidores públicos que pertenecen a este consejo consultivo contarán con un suplente y el C. Presidente Municipal será nombrado presidente del Consejo Consultivo quien podrá nombrar un representante para suplirlo en ausencias temporales; el secretario de este consejo será el

representante de la Secretaria del R. Ayuntamiento y los demás tendrán el cargo de vocales, cargos que serán honoríficos.

A las sesiones del consejo consultivo, podrán participar con voz pero sin voto personas invitadas por el presidente del mismo.

ARTÍCULO 32.- Los integrantes del consejo duraran en su cargo tres años no pudiendo ser designados para un periodo inmediato siguiente. En el caso de los representantes de las asociaciones protectoras de animales, este cargo será rotado cada año entre ellas, a propuesta del Presidente.

ARTÍCULO 33.- El consejo sesionara por lo menos cada tres meses y las extraordinarias que sean necesarias, las decisiones se tomara por la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 34.- El consejo municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer modificaciones a la reglamentación municipal en la materia;
- II. Proponer a la autoridad municipal campañas a favor de la protección de los animales;
- III. Organizar con el apoyo del gobierno municipal, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección de los animales;
- IV. Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales;
- V. Realizar y organizar labores de vigilancia respecto al cumplimiento de este reglamento; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del consejo consultivo.

ARTICULO 35.- El consejo consultivo creara comités de protección a los animales, en las colonias y barrios de la ciudad, los que colaboraran con la

autoridad para el cumplimiento del presente reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

ARTICULO 36.- Los comités estarán integrados por tres ciudadanos interesados en la protección de los animales, cargos que serán honoríficos.

ARTÍCULO 37.- Los integrantes de los comités duraran en su cargo tres años, no pudiendo ser designados para un periodo inmediato.

CAPITULO II DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

ARTICULO38.- Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Para su libre operación, deberán registrarse ante la Dirección de Prevención Social.

ARTÍCULO 39.- Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Gobierno Municipal, auxiliaran a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente reglamento, con las siguientes facultades:

- I. Tener acceso a las instalaciones de los zoológicos, rastros, del centro de control y atención animal, y a las instituciones docentes que reciban animales para experimentación para dar asesoramiento en materia de la protección de animales, en términos del artículo respectivo;
- II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo de la vía pública, y entregarlos a los albergues o al centro de control, atención y bienestar animal; además podrán gestionar la entrega de los no recogidos para darlos en adopción;
- III. Apoyar a las autoridades para asegurar a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños;

- IV. Apoyar a las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales; y
- V. Apoyar a las autoridades municipales en las campañas de difusión y concientización sobre la protección de animales.

ARTÍCULO 40.-Se permitirá el acceso a las instalaciones de rastros y del centro de control y atención animal alas asociaciones protectoras de animales de acuerdo a lo siguiente:

- I. **A las instalaciones:** se permitirá el acceso a las instalaciones dentro del horario de labores, con asistencia del personal que esté disponible, limitando el acceso a dos personas por recorrido sin limitación de visitantes, con excepción de los lugares destinados a los sacrificios.
- II. **Sacrificios:** se permitirá únicamente la entrada médicos veterinarios zootecnistas, uno por sacrificio, que participen en las asociaciones protectoras de animales y/o colegios o asociaciones de médicos veterinarios que cuenten con títulos y cedula profesional, debidamente registrados.
- III. **Visitas programadas:** cualquier persona o grupo escolares podrán solicitar a la dirección de prevención social una visita programada a las instalaciones del rastro municipal o al centro de control y atención animal con una anticipación de por lo menos dos días hábiles, limitando el acceso al horario de sacrificios por seguridad de los visitantes.

De la visita hecha por las asociaciones protectoras de animales a través de sus colaboradores, se deberá elaborar un reporte de la visita practicada que deberá ser entregada a la comisión de salud y prevención social, para su análisis, dentro de los siguientes 30 días.

El cual contendrá una relación sucinta de los hechos, fotografía según sea el caso así como las anomalías descubiertas con una propuesta de solución.

Los integrantes del R. Ayuntamiento podrán entrar en cualquier momento a las instalaciones del rastro municipal y centro de control y atención animal, con la finalidad de supervisar las labores dentro de los mismos, cumpliendo con las disposiciones normativas.

TITULO QUINTO
DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS PROPIETARIOS,
POSEEDORES, ENCARGADOS DE LA CUSTODIA O TERCERAS PERSONAS QUE
ENTREN EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 41.- El responsable de un animal está obligado a proporcionarle:

- I. Lo necesario para su bienestar físico y de salud;
- II. Sumístrale agua limpia y fresca, alimento adecuado en cantidad y calidad suficientes para su desarrollo así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud bienestar y para evitarle daño, enfermedad o la muerte;
- III. Darle trato humanitario y digno;
- IV. Cumplir con todas las disposiciones de este ordenamiento;
- V. Proporcionarle alimentación adecuada;
- VI. Proporcionar condiciones de salud e higiene indispensables para su subsistencia;
- VII. Permitirle descanso;
- VIII. Proporcionarle instalaciones propias y adecuadas, suficientes para su desarrollo y movilidad, considerando la luminosidad, aireación, aseo e higiene; y
- IX. En caso de uso para una actividad, que la misma sea racional y medida.

ARTICULO 42. Todo acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial será sancionado en los términos del presente reglamento.

Por acto de crueldad se entienden aquellas acciones cometidas en perjuicio de los animales que reúnan alguna de las siguientes características:

- I. Los actos u omisiones carentes de sentido humano y razonable, que pudiesen llegar a provocar dolor o sufrimiento al animal afectando directa o indirectamente su salud;
- II. La tortura o maltrato de un animal por maldad, descuido, brutalidad o grave negligencia;
- III. El descuido de las condiciones de vida del animal como: ventilación, higiene, movilidad y albergue a tal punto que esto pueda causarle sed, insolación, hambre, dolor, frío o atentar gravemente contra su salud;
- IV. El abandonar o confinar al animal a un espacio sin que tenga relación alguna o contacto con hombre.
- V. El no atender o prevenir las enfermedades que pudiese padecer el animal;
- VI. Cualquier mutilación orgánica que no se efectuó por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o por personas con conocimientos técnicos en la materia;
- VII. La muerte producida a un animal utilizando un medio que prolongue su agonía;
- VIII. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en inmuebles de propiedad privada y carentes de supervisión; y
- IX. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren la vía pública.

ARTICULO 43. El responsable o poseedor de un animal que o abandone, no lo cuide, no lo vigile y que propicie su fuga causando daños a terceros,

será responsable de los daños que ocasione en términos de lo previsto en el código civil y la legislación penal del estado y demás sanciones administrativas que procedan.

ARTICULO 44. Se prohíbe la venta de cualquier tipo de animal en la vía pública, lugares de acceso público y cualquier otro tipo de negocio que no cuente con el permiso correspondiente por parte de las autoridades municipales.

ARTICULO 45. La donación voluntaria de animales domésticos no deseados y su recepción por el centro de control, atención y bienestar animal, se debe de promover como un mecanismo indirecto para evitar que los animales sean arrojados en la vía pública, la cual se realizara a través de la divulgación local en los medios masivos de comunicación.

Por su parte la donación de animales exóticos deberá efectuarse a unidades de conservación de vida silvestre, debidamente acreditadas ante a secretaria de medio ambiente y recursos naturales.

ARTICULO 46. Las heces fecales de los animales deberán ser recogidas de la vía pública por el responsable del animal y depositadas en la basura, evitando la contaminación ambiental. La inobservancia de esta medida constituye una infracción y deberá ser sancionada por las autoridades municipales.

ARTICULO 47. Los perros guías que asistan a una persona discapacitada, podrá deambular por la vía pública teniendo libre acceso a los lugares que lo permitan, siempre y cuando vayan sujetos de su correa.

ARTICULO 48. Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;
- III. Efectuar practicas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén consientes;
- IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios;
- V. No proporcionarles las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- VI. Utilizar a los animales para realizar prácticas sexuales con ellos o violentarlos de manera sexual así como realizar videos de este tipo de actos;
- VII. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, si la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas
- VIII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
- IX. Colocar al animal vivo colgado de cualquier lugar;
- X. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines de estéticos o de salud
- XI. Introducir animales vivos en refrigeradores;
- XII. Suministrar a los animales objetos no ingerirles, a excepción de aquellos que sean utilizados para tratar clínicamente las piezas dentales de algunos animales;
- XIII. Suministrar o aplicar substancias toxicas que causen daño a los animales;
- XIV. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;
- XV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos si la ventilación adecuada;

- XVI.** Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o la muerte;
- XVII.** Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión.
- XVIII.** Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- XIX.** Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimiento innecesario;
- XX.** Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XXI.** Agredir, maltratar o atropellar internamente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXII.** Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- XXIII.** Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento; y
- XXIV.** Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

ARTICULO 49.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera, correa o cadena, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal. En caso de que el animal sea liberado de estos aditamentos, por lo menos deberá contar con la supervisión del responsable y siempre con un bozal.

CAPITULO II DE LA EXPERIMENTACION CON ANIMALES VIVOS:

ARTÍCULO 50.- Los estudios que se realicen en animales para la docencia y la investigación biomédica, se llevaran a cabo exclusivamente cuando

estén plenamente justificadas antes las autoridades correspondientes y cuando dichos actos sean imprescindibles para el estudio y el avance de la ciencia.

Todos los estudios y experimentos que se realicen en animales vivos, solo podrán realizarse bajo las siguientes condiciones:

- I. Que los estudios no puedan obtenerse o ser sustituidos por esquemas, dibujos etc., o por cualquier otro procedimiento análogo.
- II. Que los estudios sean necesarios para el control , la preservación , el diagnóstico y el tratamiento de las enfermedades que afecten la salud del hombre y de los animales;
- III. Ningún animal podrá ser utilizado varias veces en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, curado y alimentado antes y después de la intervención. Si sus heridas son consideradas graves, será sacrificado de inmediato al término de la intervención.
- IV. Queda estrictamente prohibida la utilización de animales vivos cuando la experimentación no tenga una finalidad científica o cuando este destinada a favorecer una actividad eminentemente comercial.
- V. Que cuando se compruebe la intención de ocasionar muerte de un animal de manera cruel y que se ocasione un sufrimiento prologado e innecesario, el responsable será sancionado conforme a lo que establece este reglamento.
- VI. Queda estrictamente prohibido, los animales para experimentación, uso de laboratorio o investigación científica sufran cualquier tipo de mutilación, dolor, daños u otro tipo de maltrato animal sin la aprobación del Consejo Consultivo Municipal de Protección a los animales.

CAPITULO III

DEL CENTRO DE CONTROL Y ATENCION ANIMAL:

ARTÍCULO 51.- El Centro de Control es una Unidad Municipal de servicio a la comunidad, encargado de la atención y prevención de la zoonosis en la especie canina, felina y especies susceptibles, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia en el municipio y de apoyo al programa Estatal.

ARTÍCULO 52.- El Centro de Control y Atención Animal, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.
- II.** Proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo a los animales que se hayan recogido en la calle o a los que estén sujetos a observación durante el tiempo de estancia en el Centro de Control, Atención y Bienestar Animal;
- III.** Disponer de suficiente espacio que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de estancia;
- IV.** Llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización;
- V.** Fomentar la cultura de la adopción, y en general de la protección a los animales,
- VI.** Entrega en adopción a los animales abandonados a personas que acrediten buena disposición, posean el espacio adecuado en su domicilio para el animal, tengan las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento;
- VII.** Proporcionar a los particulares los servicios de medicina preventiva y curativa mediante el pago de lo estipulado en la ley de ingresos;
- VIII.** Sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que por sus heridas o enfermedad

grave deben de ser sacrificados para evitarles larga agonía y sufrimiento; y

- IX.** Permitir a los integrantes de las asociaciones protectoras de animales y/o colegios o asociaciones de Médicos Veterinarios, el acceso a las instalaciones, con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 53.- El tránsito de los perros en la vía pública solo lo pondrá hacer bajo el control de sus propietarios y bajo las medidas de seguridad como son el uso de correa y en caso necesario bozal, debiendo portar su placa de vacunación. Los perros que deambulen sin dueño o sin placa de vacunación antirrábica en el Municipio de Gómez Palacio, serán capturados y trasladados por la brigada del Centro de Control Canino a este centro y serán depositados en jaulas construidas ex profeso para esta actividad, evitando al máximo por el personal que realice esta actividad, actos de crueldad innecesarios.

ARTICULO 54.- Los perros o gatos capturados en vía pública permanecerán confinados por espacio de 72 horas y podrán ser reclamados únicamente en este periodo por sus propietarios, previa identificación comprobantes de vacunación antirrábica y el pago en la Tesorería Municipal, de la sanción correspondiente. Los animales no reclamados serán sacrificados a través de métodos aprobados por las normas federales mexicanas o bien podrán ser donados a sociedades protectora, escuelas o institutos de investigación biomédica que tengan convenio con el municipio

ARTÍCULO 55.- Los propietarios de perros capturados en la vía pública que sean reincidentes, pagaran en la Tesorería Municipal las sanciones correspondientes para su devolución, previa identificación y el comprobante de vacunación antirrábica vigente.

Los propietarios de animales reincidentes de perros capturados por tercera ocasión, quedaran obligadamente a disposición del Centro de Control Canino.

ARTÍCULO 56.- Los trámites para la devolución de perros capturados en la vía pública, se realizara exclusivamente en las oficinas del Centro de Control Canino, quedando estrictamente prohibida la devolución de estos en la vía pública por el personal de la brigada de captura. En caso de ser reclamado el perro, el brigadista entregara la boleta comprobante de captura de perro.

ARTICULO 57.-Las personas que obstaculicen la actividad de la captura de perros en la vía pública, soborne, agreda física o verbalmente a la brigada de captura, serán denunciadas a las autoridades competentes, para que se proceda conforme a derecho.

ARTICULO 58.- Queda prohibido a las personas, grupos o instituciones que utilicen parque, jardines o zonas públicas para el adiestramiento canino o de otras especies animales.

ARTICULO 59.- La participación de la Comunidad en los programas del centro de control y atención animal, tienen como objeto principal, fortalecer su funcionamiento y operatividad para mejorar el entorno tanto para el ser humano como para los animales.

ARTÍCULO 60.- La comunidad podrá participar en los programas a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger su salud y la vida de los animales.
- II. Colaboración en la prevención de la rabia;

- III. Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de promoción y educación en el cuidado de los animales y los daños que pueden producir al ser humano;
- IV. Notificar a las autoridades municipales, la existencia de animales peligrosos o sobrepoblación de animales domésticos , a través de la autoridades auxiliares del Gobierno Municipal; y
- V. Formular sugerencias y denuncias a las autoridades para el mejoramiento del servicio.

ARTICULO 61.- A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo por parte del Centro de Control, Atención y Bienestar Animal, se le sancionara en los términos de este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

CAPITULOIV DE LOS ALBERGUES

ARTÍCULO 62.- El R. Ayuntamiento de Gómez Palacio facilitara y fomentara la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirva de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo.

ARTÍCULO 63.- Los albergues deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizara su el objetivo es lucrar con los animales, su pena de ser revocada la licencia.

ARTÍCULO 64.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas, con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de cuadrúpedos no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño.
- II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.
- IV. Las demás que a juicio de las autoridades municipales sean necesarias para protección de animales.

ARTÍCULO 65.- Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales, esterilizarlos, desparasitarlos y vacunarlos, a personas que acrediten buena disposición, poseer el espacio adecuado en su domicilio, las posibilidades económicas necesarias para darles un trato digno y orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.
- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para identificar del adoptante y el animal adoptado.
- III. Difundir los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales, así como las condiciones de salud en las que se encuentra.
- IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal que realizara las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 66.- En los albergues se custodiara a los animales por lo menos durante siete días, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción. En el caso de que los animales no sean adoptados o su estado de salud lo requiera, podrá ser entregado al

Centro de Control, Atención y Bienestar Animal para que proceda en lo conducente.

ARTÍCULO 67.- Los particulares que depositen o adopten a un animal podrán cubrir al albergue los gastos que haya originado su custodia o una parte proporcional. Las tarifas fijadas por los albergues no excederán del costo normal de manutención de un animal por el término de 7 días, incluyendo el costo de las vacunas.

ARTICULO 68.- Las personas físicas o morales que establezcan un albergue podrán recibir el apoyo del Gobierno Municipal en la realización de las actividades lícitas necesarias para obtener recursos que serán utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

ARTICULO 69.- Los albergues deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

CAPITULO V

DE LAS GUARDERIAS DE ANIMALES O SERVICIO DE DEPÓSITO DE ANIMALES

ARTICULO 70.- Para la apertura de un establecimiento dedicado a la guardería de animales, o servicios de depósito de animales, se deberá contar con licencia expedida por las autoridades municipales, y deberá de observar el cumplimiento de la Ley de Protección y bienestar animal para la sustentabilidad del Estado de Durango, este reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 71.- Se consideran como guarderías, los establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, deposito, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por

periodo de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 72.- Los establecimientos dedicados a la guardería o que presten el servicio de depósito de animales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Evitar tratos de tortura o crueldad animal, de conformidad con este Reglamento;
- II. Reunir las condiciones mínimas que establece este reglamento para la dignidad animal ;
- III. Deberán disponer de instalaciones para separar machos y hembras;
- IV. Contar con un área común que permita la libre movilidad de los mismos por un periodo de tiempo;
- V. Contar con instalaciones que permitan la debida alimentación de los animales;
- VI. Negar el servicio, en caso de no cumplir lo establecido con la normatividad federal, estatal o municipal.
- VII. Contar con un médico veterinario acreditado responsable de la Guardería, para las obligaciones de este reglamento y para dar pronta atención en caso de una eventualidad que ponga en peligro a los animales alojados;
- VIII. Solicitar a los propietarios de los animales alojados , la documentación que acredite la vacunación respectiva, mediante el certificado de propiedad animal;
- IX. Las demás que establezcan este reglamento, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la sustentabilidad del Estado de Durango y las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 73.-El número de animales que se alberguen, guardara relación con superficie disponible, no pudiendo ser menor a tres metros cuadrados por animal.

ARTÍCULO 74.- Las guarderías de animales deberán llevar un libro de registro de animales. Los datos de consignación obligatoria en dicho libro serán la fecha de entrada y salida del animal , especie, raza , edad, sexo , la constancia del propietario de la acreditación de las vacunas aplicadas al animal , y copia de una identificación oficial del propietario.

Dichos libros se hallaran en el establecimiento a disposición de los funcionarios inspectores y agentes de la Autoridad municipal. Y deberán ser resguardados hasta por 2 años, posteriores a la fecha del último registro.

ARTICULO 75.- Los establecimientos dedicados a la venta, cría y guardería contarán con un veterinario asesor que se responsabilizara del libro de registro, así como del estado sanitario de los animales.

CAPITULO VI DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO

ARTÍCULO 76.- Los vehículos de cualquier clase que sean tirados por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, tomando en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción. Los animales de carga en ningún momento serán cargados con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a este el de una persona.

ARTÍCULO 77.- La carga se distribuirá de manera proporcional sobre el cuerpo del animal y al retirar cualquier parte de esta, se redistribuirá de tal forma que no sea mayor de un lado que del otro.

ARTICULO 78.- Los animales que se encuentran enfermos, lastimados, desnutridos o en gestación, por ningún motivo serán utilizados para cargar o tiro, de igual manera quedara prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.

ARTICULO 79.- Los animales destinados a carga o tiro, por ningún motivo se les dejara sin alimentación y agua, por un espacio mayor de ocho horas.

ARTÍCULO 80.- Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán, sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para que no los afecten. Quedando prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

ARTÍCULO 81.- Los animales que se empleen para el tiro de carreta, de carga o calandria deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

ARTICULO 82.- Los animales destinados a servicios de tiro y carga, incluidas las calandrias, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia.

ARTÍCULO 83.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicaran a los animales destinados para cabalgar.

CAPITULO VII DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS

ARTÍCULO 84.- El traslado de los animales vivos en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

ARTICULO 85.- Para el Transporte de cuadrúpedos, se emplearan vehículos que los protejan del sol y la lluvia así mismo, que les permitan viajar sin maltrato y con posibilidades de echarse. Para el caso de los animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud, y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, por el peso de otras cajas que se le coloquen encima, de igual forma cuenten con ventilación y el espacio se suficiente para echarse o ir de pie. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 86.- Queda estrictamente prohibidas las practicas dolorosas o mutilantés en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

ARTICULO 87.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente

para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

ARTÍCULO 88.- Tratándose de traslado de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

ARTICULO 89.- Queda prohibido trasladar animales vivos de las especies de caprinos , ovinos , conejos, aves y otros similares , en costales o colgados de los miembros delanteros o traseros, y en el caso de que los trasladen andando , queda prohibido golpearlos , arrastrarlos , así como hacerlos correr de forma desconsiderada

ARTÍCULO 90.- Los animales capturados por la brigada del Centro de Control Canino en la vía pública, serán transportados en vehículos creados ex profeso para esta actividad, los cuales estarán cubiertos en su totalidad, procurando cuidar la ventilación y la fácil entrada y salida de los animales. En caso de ser capturado otra especie animal será transportada en el vehículo adaptado para no causarle daño.

ARTÍCULO 91.- Se evitara a toda costa, la sobrecarga de perros al vehículo, con el objeto de evitar lesiones o daños entre los mismos.

ARTICULO 92.- Los animales enfermos, lastimados, perras gestantes o en celo, cachorros, muy agresivos capturados en la vía pública, se evitara juntarlos en la jaula del vehículo de razzia con el resto de los animales, procurando para estos casos implementar un compartimiento separado en el interior del vehículo. Mismas condiciones que deberán de guardar en su estancia en el centro de control canino.

ARTÍCULO 93.- El transporte de animales de otras especies deberá ser en vehículos especiales y que cuente con los compartimientos necesarios,

para no causar daño a los animales trasportados ni ponga en riesgo a la población.

CAPITULO VIII DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

ARTICULO 94.- El sacrificio de los animales para consumo humano o no, se realizara en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTICULO 95.- El sacrificio de las especies domesticas se hará en las clínicas veterinarias, albergues o en el Centro de Control y Atención Animal, mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento y en la Ley de Protección a los animales. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

ARTÍCULO 96.- El sacrificio de animales domésticos solo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Se prohíbe la muerte de animales con método no permitidos por la Ley o las Normas Oficiales Mexicanas, que impliquen tratos crueles o de maltrato. En caso de efectuado el procedimiento, el animal continúe vivo, el mismo deberá repetirse.

El sacrificio humanitario de animales domésticos no aptos para consumo humano, deberá ser previa anestesia del animal, prefiriendo la sobredosis de barbitúricos, en términos de la norma oficial mexicana.

ARTICULO 97.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligroso inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vida pública.

ARTÍCULO 98.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, tendrán un periodo de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de su sacrificio , en este término recibirán agua suficiente, con excepción de los animales lactantes que deberán sacrificarse de inmediato. Las aves se sacrificarán inmediatamente después de su arribo al rastro.

ARTÍCULO 99.- Los animales serán insensibilizados para proceder a su sacrificio, mediante las técnicas establecidas en la Ley y/o reglamentos en la materia.

ARTÍCULO 100.- Los bovinos, equinos y otros animales cuadrúpedos destinados a ser sacrificados, no podrán ser inmovilizados sino hasta el momento en que esta operación se realice. Queda estrictamente prohibido quebrar o cortar las patas de los animales antes de ser sacrificados y por ningún motivo serán introducidos vivos en agua hirviendo o en los refrigeradores.

ARTÍCULO 101.- El sacrificio de un animal doméstico que no sea de los destinados al consumo, solo se podrá realizar por razones de enfermedad grave, incapacidad física, vejez o cuando represente un peligro para las personas; previo certificado extendido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la realidad del padecimiento o riesgo y la necesidad de que se practique el sacrificio. Las autoridades sanitarias de protección al ser humano, sacrificar animales que deambulen en la vía pública que no tengan propietario, mediante alguna de las técnicas enunciadas en la Ley y/o reglamentos en la materia.

Se prohíbe usar para sacrificar a los animales, estricnina, palos, raticidas, estrangulamiento u otros medios similares, que les causen sufrimiento o prolonguen su agonía.

ARTÍCULO 102.- Los animales lesionados gravemente, que pongan en riesgo su vida, serán sacrificados de inmediato, previo certificado expedido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la gravedad de la lesión y la necesidad de que se practique el sacrificio.

ARTÍCULO 103.- El sacrificio de animales domésticos solo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez. Excepción hecha de que el animal sea un peligro a la sociedad o deba sacrificarse por razones legales.

TITULO SEXTO DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 104.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, la autoridad municipal, independiente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamiento que a continuación se enuncian:

- I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:
 - a. Amonestación
 - b. Apercibimiento
 - c. Multa en los términos del artículo siguiente.
 - d. Renovación de la licencia, permiso, concesión o autorización.
 - e. Cancelación de la licencia, permiso, concesión o autorización.
 - f. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

- II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:
- a. Gravedad de la infracción
 - b. Circunstancias de comisión de la transgresión
 - c. Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento.
 - d. Condiciones socioeconómicas del infractor.
 - e. Reincidencia del infractor.
 - f. Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

Artículo 105.- Se considera faltas leves a este reglamento la infracción de lo establecido en este reglamento, con las excepciones que marquen los siguientes párrafos. Al infractor de dichas disposiciones, podrá ser sancionado con multa de 8 a 40 días de salario mínimo.

Se considera faltas medias a este reglamento lo establecido en el artículos 42 y 45 Al responsable de estas conductas podrá ser sancionado con multa de 21 a 100 días de salario mínimo.

Se considera como faltas graves a este reglamento, lo establecido en los artículos 43 y 49 del Reglamento. Al responsable podrá ser sancionado con multa de 101 a 500 días de salario mínimo

ARTICULO 106.- Es responsable de las faltas previstas en este reglamento cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de menores serán responsables de las faltas que estos cometan.

ARTICULO 107.- Las violaciones a lo dispuesto por este reglamento, constituyen a una infracción, siempre que no constituya delito y será sancionadas administrativamente por las autoridades municipales.

ARTICULO 108.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables de observancia general, se sancionara a criterio de las autoridades que conforman la Justicia Municipal en Turno, atendiendo a la gravedad de la falta cometida.

ARTICULO 109.- Se aumentara la multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general vigente de la zona ,sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a los ordenamientos legales aplicables, a las personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de los malos tratos , o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de estos, que no cumplan las disposiciones del presente reglamento . Así como a los propietarios, administradores o encargados de los rastros que no cumplan las disposiciones de este ordenamiento.

CAPITULO II DEL RECURSO DE REVISION

ARTÍCULO 110.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien este haya delegado facultades, relativas y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

ARTÍCULO 111.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

ARTÍCULO 112.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre.
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. La constancia de notificación al recurrente acto impugnado o , en su defecto , la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.
- V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.
- VI. La exposición de agravios
- VII. La enumeración de las pruebas que ofrezcan.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarlos documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de caso de no hacerlo se desechara de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

ARTÍCULO 113.- el recurso de revisión será presentado ante el Secretario del Ayuntamiento y Director Jurídico Municipal, resolviendo ya sea, confirmando, revocando o modificando el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

CAPITULO III DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

ARTICULO 114.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de la admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaba antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determino un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse de debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrara en vigor el primero de enero del año 2016 después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2015.

**LIC. JOSÉ MIGUEL CAMPILLO CARRETE
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. RÉGULO OCTAVIO GÁMEZ DÁVILA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**